Providencia: SENTENCIA DE TUTELA – 1ª Instancia – 1º de septiembre de 2016

Radicación Nro. : 66001-22-13-000-2016-00806-00 / 66001-22-13-000-2016-00807-00 / 66001-22-13-000-2016-00810-00

Accionante: JAVIER ELÍAS ARIAS IDÁRRAGA

Accionados: JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE APÍA – RISARALDA y la DEFENSORÌA DEL PUEBLO DE MANIZALES, trámite al que se vinculó a LA ALCALDÍA DE APÍA - RISARALDA, LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN REGIONAL RISARALDA, LA DEFENSORÍA DEL PUEBLO REGIONAL RISARALDA y las EPS ASMET SALUD y CAFÉ SALUD.

Proceso: Acción de Tutela

Magistrado Ponente: EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS

**Tema: TUTELA CONTRA DESPACHO JUDICIAL / INCUMPLIMIENTO CARGA PROCESAL / NIEGA / “…** decretándose desde el auto admisorio que la publicación del aviso a la comunidad consagrada en el artículo 21 de la ley 472 de 1998, era una carga que le correspondía al actor popular…(…)

(…) posteriormente, mediante proveídos de 11 de agosto de la presente anualidad, aclaró el numeral cuarto, estableciendo que para todos los efectos legales posteriores, el obligado a la publicación del aviso para informar a la comunidad que consagra el artículo 21 de la norma citada, es el accionante, quien deberá correr con los costos de ese trámite. Se observa que contra dichas providencias el accionante no interpuso el recurso de reposición que procedía, y a las que tampoco dio cumplimiento, pues a lo largo del transcurso de las demandas populares, ha manifestando que nunca informará a la comunidad, porque esa carga no se la impone el artículo 21 de la prenombrada ley.

El actor radicó diversos memoriales solicitando que la información a la comunidad de que trata el artículo 21 de la Ley 472 de 1998, la hagan las entidades demandadas, o de oficio; reiterándole el Despacho accionado en cada una de sus respuestas, que es su obligación cumplir con lo dispuesto en el auto admisorio de la demanda, según las mínimas cargas que le impone la Ley 472 de 1998, concretamente el precitado artículo 21, sobre la publicación del auto admisorio de la demanda en un medio masivo de comunicación, obligación que se niega a cumplir el accionante.

Conforme a ello, advierte esta Corporación que al asunto se ha dado el trámite conforme a la normativa especial que lo rige, por el contrario, si se ha presentado tardanza en el decurso procesal, ha sido provocado por el actor popular, razón por la cual se negarán los amparos constitucionales impetrados por el señor Javier Elías Arias Idárraga.

**Citación jurisprudencial:** Sentencia T-230 de 2013. / Sentencias de tutela 2016-00555, 2016-00501 entre otras.

Corte Suprema de Justicia – Sala Casación Civil, STC8413-2015 Radicación n.° 66001-22-13-000-2015-00178-01, 2 julio de 2015; M.P. GIRALDO GUTIÉRREZ Fernando.

-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

TRIBUNAL SUPERIOR DE PEREIRA

Sala de Decisión Civil Familia

Magistrado Ponente:

EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS

Pereira, primero (1º) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

Acta N° 420 de 01-09-2016

Expedientes: 66001-22-13-000-2016-00806-00

66001-22-13-000-2016-00807-00

66001-22-13-000-2016-00810-00

**I. ASUNTO**

Se resuelven las acciones de tutela de la referencia, interpuestas por el señor JAVIER ELÍAS ARIAS IDÁRRAGA, contra el JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE APÍA – RISARALDA y la DEFENSORÌA DEL PUEBLO DE MANIZALES, trámite al que se vinculó a LA ALCALDÍA DE APÍA - RISARALDA, LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN REGIONAL RISARALDA, LA DEFENSORÍA DEL PUEBLO REGIONAL RISARALDA y las EPS ASMET SALUD y CAFÉ SALUD.

**II. ANTECEDENTES**

1. Manifiesta el actor que promovió los amparos constitucionales directamente, pues la Defensoría del Pueblo de Manizales se niega hacerlo en su nombre. Considera que la autoridad judicial encartada vulnera sus derechos fundamentales al debido proceso, la igualdad y debida administración de justicia, dentro del trámite de las acciones populares radicadas bajo los números “2015-169“, “2015-171” y 2015-172”.

2. Invocó como fundamento de su reclamo que presentó las citadas acciones populares en el Juzgado Promiscuo del Circuito de Apía – Risaralda, las cuales fueron admitidas, pero no cumple con los artículos 5, 22 y 84 de la Ley 472 de 1998, pues no le ha dado impulso oficioso. Dice, no se explica como ciudadano lego en derecho por qué la autoridad judicial demandada pretende exigirle que informe a la comunidad, si en otras acciones populares informó de oficio.

3. Solicita, conforme a lo relatado, tutelar sus derechos fundamentales invocados y ordenar al Despacho demandado: (i) Dar trámite perentorio e impulso oficioso a sus acciones populares de manera inmediata y abstenerse de dilatarlas; (ii) Escanear su tutela y el fallo al correo electrónico que suministra; (iii) Ordenar a la Defensoría del Pueblo de Caldas que presente tutelas y acciones populares a su nombre.

4. Por auto de 10 de agosto de 2016 se admitió la demanda, se dispuso la vinculación de la Alcaldía de Pereira, la Procuraduría General de la Nación Regional Risaralda, la Defensoría del Pueblo Regional Risaralda, las EPS Asmet Salud y Cafesalud. Se ordenó la notificación y traslado y al Juzgado encartado la remisión de copias de las piezas procesales, para la resolución de los amparos ya citados.

4.1. La Procuraduría Regional de Risaralda, indica que en virtud de las acciones populares presentadas por el accionante, ha designado diferentes profesionales de la Procuraduría Regional de Risaralda y Provincial de Pereira para dar cumplimiento al artículo 21 de la ley 472 de 1998; informa que las demandas referenciadas, no fueron promovidas por esa institución y por último, pide su desvinculación (fls. 10-11).

4.2. El despacho judicial accionado allegó CD contentivo de las piezas procesales que conforman los expedientes de las mentadas acciones populares. De la acción popular con radicado 2015-00171 también envió copias físicas. Informó que “*respecto a las acciones populares 2015-00169, 2015-00170, 2015-00171 y 2015-00172 se está a la espera que la parte interesada realice las publicaciones de los avisos, puesto que dentro del trámite de la acción, no se concedió amparo de pobreza al accionante, por lo tanto al tenor del inciso segundo del artículo 108 del código general del proceso la publicación de dichos avisos le corresponde*.”(fls. 13-50).

4.3. La Alcaldía de Apía se pronunció sobre los hechos manifestando que el amparo constitucional informa sobre unas peticiones procedimentales, reguladas por el CGC y que actúa como garante de un derecho común, en las acciones constitucionales (fls. 50-51).

4.4. La Defensoría del Pueblo Regional Caldas relaciona 390 acciones constitucionales que ha interpuesto el actor contra esa entidad por los mismos hechos y considera que el demandante obra con temeridad y mala fe y pretende con las acciones constitucionales el reconocimiento de intereses económicos, estando lejos de representar a las personas que se encuentran en condiciones de vulnerabilidad (fls. 53-64).

4.5. La Defensoría del Pueblo Regional Risaralda y las EPS Asmet Salud y Cafesalud guardaron silencio.

**III. CONSIDERACIONES**

1. Esta Corporación es competente para conocer de la tutela, de conformidad con lo previsto en los artículos 86 de la Carta Política, Decreto 2591 de 1991 y los pertinentes del Decreto 1382 de 2000.

2. Es suficientemente conocido que la acción de tutela es un instrumento procesal de trámite preferente y sumario, establecido por el artículo 86 de la Carta Política de 1991, con el objeto de que las personas, por sí mismas o a través de apoderado o agente oficioso, puedan reclamar ante los jueces la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados de violación por la acción u omisión de cualquiera autoridad pública, o de los particulares. Este mecanismo de protección, es de carácter residual y subsidiario porque solo procede cuando el afectado no disponga de otro medio judicial de salvaguarda, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

**IV. DEL CASO CONCRETO**

1. En el caso sub júdice, el ruego tuitivo tiene origen en la mora, que a juicio del actor, ha incurrido el Juzgado Promiscuo del Circuito de Apía - Risaralda, en el trámite de sus acciones populares radicadas bajo los números 2015-169, 2015-171 y 2015-172, vulnerando entonces los postulados de la Ley 472 de 1998, que en su artículo 5 señala:

*“El trámite de las acciones reguladas en esta ley se desarrollará con fundamento en los principios constitucionales y especialmente en los de prevalencia del derecho sustancial, publicidad, economía, celeridad y eficacia. Se aplicarán también los principios generales del Código de Procedimiento Civil, cuando éstos no se contrapongan a la naturaleza de dichas acciones.*

*El Juez velará por el respeto al debido proceso, las garantías procesales y el equilibrio entre las partes.*

*Promovida la acción, es obligación del Juez impulsarla oficiosamente y producir decisión de mérito so pena de incurrir en falta disciplinaria, sancionable con destitución. Para este fin el funcionario de conocimiento deberá adoptar las medidas conducentes para adecuar la petición a la acción que corresponda.”*

2. La jurisprudencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en diversas oportunidades, ha manifestado que la congestión y mora judiciales afectan gravemente el disfrute del derecho fundamental de acceso a la administración de justicia y al debido proceso, en los términos de los artículos 29, 228 y 229 superiores.

La mora judicial tiene fundamento cuando la actuación del juzgador desconoce los términos legales y carece de un motivo probado y razonable, evento en el cual se vulnera el derecho al debido proceso y se obstaculiza el acceso a la administración de justicia.

No obstante lo anterior, para establecer si la mora en la decisión oportuna de las autoridades es violatoria de derechos fundamentales, es preciso acudir a un análisis sobre la razonabilidad del plazo y establecer el carácter injustificado en el incumplimiento de los términos.

3. Situación que también ha sido precisada por la Corte Constitucional, señalando que “*Se configura una mora judicial injustificada contraria a los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, cuando (i) se presenta un incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación judicial; (ii) no existe un motivo razonable que justifique dicha demora, como lo es la congestión judicial o el volumen de trabajo; y (iii) la tardanza es imputable a la omisión en el cumplimiento de las funciones por parte de una autoridad judicial*”[[1]](#footnote-1).

4. De las pruebas obrantes en el expediente, especialmente del disco compacto que obra a folio 50, se observa que en el Juzgado Promiscuo del Circuito de Apía - Risaralda, se tramitan las acciones populares con radicados números 2015-169, 2015-171 y 2015-172, promovidas por JAVIER ELÍAS ARIAS IDÁRRAGA, la primera de ellas contra la EPS ASMET SALUD y las dos siguientes frente a la EPSD CAFE SALUD; acciones que fueron admitidas, decretándose desde el auto admisorio que la publicación del aviso a la comunidad consagrada en el artículo 21 de la ley 472 de 1998, era una carga que le correspondía al actor popular y aunque en los autos admisorios de las demandas el juzgado equivocadamente invocó el artículo 24 de la Ley 472 de 1998, posteriormente, mediante proveídos de 11 de agosto de la presente anualidad, aclaró el numeral cuarto, estableciendo que para todos los efectos legales posteriores, el obligado a la publicación del aviso para informar a la comunidad que consagra el artículo 21 de la norma citada, es el accionante, quien deberá correr con los costos de ese trámite. Se observa que contra dichas providencias el accionante no interpuso el recurso de reposición que procedía, y a las que tampoco dio cumplimiento, pues a lo largo del transcurso de las demandas populares, ha manifestando que nunca informará a la comunidad, porque esa carga no se la impone el artículo 21 de la prenombrada ley.

5. El actor radicó diversos memoriales solicitando que la información a la comunidad de que trata el artículo 21 de la Ley 472 de 1998, la hagan las entidades demandadas, o de oficio; reiterándole el Despacho accionado en cada una de sus respuestas, que es su obligación cumplir con lo dispuesto en el auto admisorio de la demanda, según las mínimas cargas que le impone la Ley 472 de 1998, concretamente el precitado artículo 21, sobre la publicación del auto admisorio de la demanda en un medio masivo de comunicación, obligación que se niega a cumplir el accionante.

6. Conforme a ello, advierte esta Corporación que al asunto se ha dado el trámite conforme a la normativa especial que lo rige, por el contrario, si se ha presentado tardanza en el decurso procesal, ha sido provocado por el actor popular, razón por la cual se negarán los amparos constitucionales impetrados por el señor Javier Elías Arias Idárraga.

7. En asunto similar al que aquí se ventila, en sede de tutela, se expresó así la Corte Suprema de Justicia:

*“Sin embargo, la Corporación tiene definido que incumbe al actor popular asumir las expensas que implique el pleito, entre ellas, las “publicaciones previstas en el artículo 21 de la Ley 472 de 1998”, excepto cuando se le hubiere otorgado amparo de pobreza, lo que acá no ha ocurrido, según se verificó.*

*No obstante, si el accionante no puede satisfacer esa obligación, le corresponde manifestárselo al juez cognoscente para que oficie a la Defensoría del Pueblo, o directamente a esta institución, como encargada del manejo del Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos, a fin de que se evalúe la posibilidad de financiación en los términos de los literales b y c del artículo 71 de la Ley 472 de 1998”.[[2]](#footnote-2)*

8. En relación a la Defensoría del Pueblo Regional Caldas, frente a la que el gestor del amparo alega que se ha negado injustificadamente a promover acciones constitucionales en su nombre, de entrada se advierte que dicho reclamo está llamado al fracaso, teniendo en cuenta que el accionante en pretérita oportunidad ya había presentado acción de tutela respecto de los mismos hechos y derechos cuya protección hoy reclama ante esta Sala, que en su oportunidad y con ponencia de esta magistratura se negó la prosperidad del amparo[[3]](#footnote-3).

9. Entonces, se itera, como el retraso en el impulso de la acción popular es responsabilidad única y exclusiva del interesado, ha de negarse la acción de tutela objeto de estudio y se ordenará que por Secretaría se escanee copia de la tutela y del fallo al correo electrónico suministrado.

**V. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, la Sala de decisión Civil Familia del Tribunal Superior de Pereira, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE**

**Primero: NEGAR** los amparos constitucionales invocados por el señor Javier Elías Arias Idárraga, contra el Juzgado Promiscuo del Circuito de Apía - Risaralda, por las razones expuestas en esta providencia.

**Segundo: DESVINCULAR** del asunto a la Alcaldía de Apía - Risaralda, la Procuraduría General de la Nación Regional Risaralda y las Defensorías del Pueblo Regionales Risaralda y Caldas.

**Tercero:** **ORDENAR** que por Secretaría, se escanee copia de la tutela y el fallo al correo electrónico suministrado.

**Cuarto:** Notifíquese esta decisión a las partes por el medio más expedito posible (Art. 5o. del Decreto 306 de 1992).

**Quinto:** Si no fuere impugnada esta decisión, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese y cúmplase

Los Magistrados,

**EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS**

**JAIME ALBERTO SARAZA NARANJO**

**CLAUDIA MARÍA ARCILA RÍOS**

1. Sentencia T-230 de 2013, M.P. Luís Guillermo Guerrero Pérez. [↑](#footnote-ref-1)
2. Corte Suprema de Justicia – Sala Casación Civil, STC8413-2015 Radicación n.° 66001-22-13-000-2015-00178-01, 2 julio de 2015; M.P. GIRALDO GUTIÉRREZ Fernando. [↑](#footnote-ref-2)
3. Sentencias de tutela 2016-00555, 2016-00501 entre otras. [↑](#footnote-ref-3)